



CSJCUAVJ25-1150/No. Vigilancia 2025-203

Bogotá, D.C., 27 junio de 2025

#### REFERENCIA:

<b>VIGILANCIA:</b>	25000-1101- 001- 2025-203
<b>PETENTE:</b>	De oficio
<b>DESPACHO:</b>	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA
<b>PROCESO:</b>	2025-0003 Acción de tutela
<b>Aprobado en Sala No.</b>	23 de 26 de junio de 2025

#### I. ANTECEDENTES

En consideración a lo acordado en la visita practicada al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en el año inmediatamente anterior, en compañía del Tribunal Superior de Cundinamarca, de cara a lograr la normalización de la gestión del citado Despacho Judicial y para efectuar el seguimiento al cumplimiento de los mismos, se solicitó a la señora JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ - Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, a través del oficio CSJCUO25-232 del 18/02/2024, la relación de procesos activos y sin sentencia en la respectiva instancia y la relación de procesos a Despacho, con la determinación a cargo de quien se encuentran – Juez o Sustanciador.

En cumplimiento de lo anterior, la señora Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá a través de oficio 72 del 27/02/2025, arrimó relación de procesos de los cuales se destacan veintinueve (29) expedientes, que según la información suministrada por la Secretaria del aludido Despacho, están en mora y con términos vencidos, para el caso objeto de análisis se relaciona en el informe que la acción de tutela No 2025-003 se encontraba a cargo del Sustanciador del Despacho.

Conforme con lo anterior, y según lo establece el artículo 101 de la ley 270 de 1996, este Seccional en Sesión ordinaria del día 12 de marzo de 2025, dispuso que por Secretaría se repartieran entre los dos (2) Despachos del Consejo Seccional, cada uno de esos 29 asuntos, como vigilancias judiciales administrativas.

Efectuado el reparto, le correspondió a este Despacho, el asunto de la referencia, se advierte que la acción de tutela en referencia se encuentra **PENDIENTE DE FALLO**, desde el 04/02/2025.

#### II. ACTUACIÓN SURTIDA

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martin, Piso 32  
Teléfono PBX 3532666 Ext. 50101  
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**2.1** Repartido al ponente el día 14 de marzo de 2025 con la externa EXTCSJCUVJ25-203, mediante auto No. CSJCUAVJ25-437 del 14 de marzo de 2025, se avocó el conocimiento de la vigilancia oficiosa y ordenó requerir al Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado vigilado, así como al Sustanciador del mismo Juzgado, para que rindieran un informe frente de la situación puesta de presente, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días.

**2.2** A los servidores judiciales les fue informado el referido auto el día 14 de marzo de 2025, al correo electrónico institucional [jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), comunicado reiterado el día 21 de abril de 2025.

**2.3** Mediante Oficio N° 119 calendado el 22 de abril del 2025, la Secretaría del Juzgado Vigilado procedió a dar respuesta a los requerimientos mencionados en los siguientes términos:

*“...Me permito informarle en mi calidad de secretaria, que respecto a la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de Oficio No. 25000-1101-001-2025-203 Acción de Tutela No. 2025-0003 de Clara Isabel Vergara Ramos contra Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, se profirió SENTENCIA de fecha 22 de abril de 2025 mediante la cual se NIEGA por IMPROCEDENTE la acción constitucional instaurada. (...)”*

**2.3** Consecuente con lo anterior, mediante auto CSJCUAVJ25-760 del 5 de mayo de 2025, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa con la finalidad de conocer los motivos que conllevaron a configurar la mora en el trámite de la acción de tutela No 2025-0003, y observar si existen motivos para archivar o sancionar y/o compulsar las copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en tal sentido se solicitó al señor Juez y al señor Sustanciador del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, que presentaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendían hacer valer, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, en aras de garantizar su derecho a la defensa en el presente trámite administrativo.

**2.4** Actuación comunicada al correo del despacho [jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para la fecha del 5 de mayo de 2025, con acuse de recibo por parte de la Secretaría del mencionado Juzgado, en la misma fecha, comunicación reiterada el día 22 de mayo de 2025.

### III. CONSIDERACIONES

Está Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria ...”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Con ese marco normativo y analizada la información proporcionada por el Despacho, objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo, observa que existió una mora injustificada en el trámite de la acción constitucional 2025-0003, habida consideración que la tutela fue admitida por el despacho mediante providencia del 4 de febrero de 2025 y solo hasta el 22 de abril del presente, se emitió el fallo correspondiente, situación que demuestra que transcurrieron aproximadamente setenta y ocho (78) días para que el despacho vigilado emitiera decisión frente a la acción instaurada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, por la señora Clara Isabel Vergara Ramos, situación expuesta que se considera contraria a las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Ahora bien, del informe remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, mediante el cual ponen en conocimiento que para la fecha del 22 de abril del presente emitieron el fallo de tutela 2025-0003, se evidencia que el juzgador y el sustanciador del proceso, sin justificación alguna, desatendieron lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

***“ARTICULO 29.- Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, (...).”*** negrilla y cursiva fuera de texto original.

Situación que permite evidenciar la tardanza en el trámite de la acción de tutela 2025-0003, por parte del Titular del Juzgado Vigilado y por parte del Sustanciador del mismo Despacho, actuar contrario a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

***“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y***

***sumario***, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)” negrilla y cursiva fuera de texto original.

En el mismo sentido, evidencia esta Corporación una inobservancia a los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante la cual se dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, a obtener pronta respuesta sobre su situación y a ser juzgada dentro de un plazo razonable, garantía que fue obviada tanto por el Titular del Juzgado vigilado como por el Sustanciador del mismo Despacho, al emitir pronunciamiento de la acción constitucional por fuera de los términos establecidos, sin justificación razonable alguna.

Proceder de los servidores judiciales en mención, contrario a los principios mediante los cuales se desarrolla el trámite de la acción de tutela como lo son el principio de prevalencia del derecho sustancial, el principio de economía, eficacia y celeridad, este último citado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, en el cual se indica que“...la *administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. **Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)***” negrilla fuera de texto original.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que ni el Titular ni el Sustanciador del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, dieron explicación alguna que justificara la mora presentada en el trámite de la acción de tutela bajo su conocimiento, y teniendo en cuenta los hechos, así como el informe allegado por la Secretaría del Juzgado vigilado, se ha encontrado que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del proceso objeto de vigilancia, habida consideración que no se observa ni tampoco fue mencionada causal que permita observar esta conducta como una mora judicial justificada derivada de problemas estructurales de la administración de justicia, o por la complejidad del asunto, que incluye la complejidad de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas, entre otros criterios definidos por la Corte que permiten determinar que la dilación en el desarrollo procesal es causa ajena a la voluntad de la autoridad judicial. Contrario a lo expuesto se denota una falta de diligencia o incumplimiento de las funciones asignadas como autoridad judicial al titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta y un incumplimiento a las funciones asignadas al Sustanciador de este Despacho. Proceder que va en contravía de los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para Colombia y de la protección convencional que las instancias internacionales han otorgado al debido proceso y a la garantía del plazo razonable en el marco de los procesos judiciales.

En estos mismos términos, se ha observado que el hecho no obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles a los servidores judiciales, habida cuenta de la carga laboral del juzgado a la fecha del mes de marzo de 2025 registra:

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martin, Piso 32  
Teléfono PBX 3532666 Ext. 50101  
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final
52	15	21	46

Situación expuesta que pudo transgredir el deber contemplado en el numeral 16 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, “Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.” así como las disposiciones del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia “...los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tanto para el titular del Juzgado vigilado en quien recae directamente la responsabilidad de tramitar diligentemente los asuntos sometidos a su conocimiento, como para el Sustanciador del mencionado despacho, a quien le fue asignada la labor de emitir el fallo de la acción de tutela 2025-0003. Lo anterior por cuanto es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la autoridad idónea para atribuir responsabilidades a los servidores involucrados en la conducta expuesta hasta el momento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, y en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de la acción de tutela con radicado 2025-0003 por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGU, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

**SEGUNDO:** DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de la acción de tutela con radicado 2025-0003 por parte del señor MILTHÓN RICARDO GARCÍA ORTÍZ, quien para la fecha se desempeña en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta.

**TERCERO:** Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gacheta.

**CUARTO:** En firme esta determinación, compulsar copias de la presente actuación para que ante la la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del el trámite de la acción de tutela No 2025-0003.

**QUINTO:** En firme esta determinación, compulsar copias de la presente actuación para que ante la la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por el Sustanciador del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, señor MILTHÓN RICARDO GARCÍA ORTÍZ, dentro del el trámite de la acción de tutela No 2025-0003.

**SEXTO:** Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación.

**SEPTIMO:** Comunicar la presente decisión al señor MILTHÓN RICARDO GARCÍA ORTÍZ, Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta.

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

JASS/lphh